

Ley N° V-0777-2011

*El Senado de la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

PLAN DE REGULARIZACIÓN DOMINIAL DE INMUEBLES RURALES

- ARTÍCULO 1°.-** Créase en el ámbito del territorio provincial, el “Plan de Regularización Dominial de Inmuebles Rurales”.-
- ARTÍCULO 2°.-** Objetivo: La presente Ley, tiene como objetivo la regularización dominial de los inmuebles rurales de la provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 3°.-** Beneficiarios: Serán beneficiarios del Plan de Regularización Dominial de Inmuebles Rurales establecido en la presente Ley:
- a) Las Personas Físicas que acrediten la posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida, durante el plazo –decenal ó veinteñal- que establece para cada caso el Código Civil y que reúnan los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley;
 - b) En caso de fallecimiento del poseedor, sus sucesores que habiten y/o exploten el inmueble a regularizar, y que continúen la posesión en los términos previstos en el Artículo 3° Inciso a);
 - c) Los sucesores del titular dominial, a los efectos de obtener la correspondiente declaratoria de herederos y/o aprobación judicial del testamento, partición, adjudicación judicial, o extrajudicial con su correspondiente inscripción registral.-
- ARTÍCULO 4°.-** Beneficios: El o los interesado/s que reúnan los requisitos exigidos por la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios:
- a) Impuesto de Sellos: Todos los actos, contratos u operaciones que fueran necesarios instrumentar a los fines del logro del objeto de esta Ley estarán eximidos del pago del impuesto de sellos. Todos los Instrumentos relacionados con el Inmueble a Regularizar, que son anteriores a la vigencia de esta Ley, estarán grabados con la alícuota establecida en el Artículo 31 Inciso e) de la Ley Impositiva Anual N° VIII-0254-2009, o la normativa que la contemple en el futuro;
 - b) Tasas Administrativas: No se tributarán tasas administrativas por los servicios que preste la Administración Pública Provincial relacionadas con la presente Ley;
 - c) Boletín Oficial y Judicial: Eximición del pago de las tasa de publicación;
 - d) Eximir de la obligación de presentar el Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario o de la Contribución Especial de Inmuebles Rurales en todo acto, contrato u operación que fuere necesaria realizar en procura del objeto de esta Ley. En estos casos no serán de aplicación los Artículos 28, 29, 38, 155, 164, 165 y 166 del Código Tributario de la Provincia N° VI-0490-2005, y sus modificatorias que la contemple en el futuro;
 - e) Subvención y/o exención de gastos y costos que demande la tramitación pertinente para lograr la regularización dominial. Entendiéndose por Subvención el pago de profesionales (Abogado, Escribano y Agrimensores) para cada caso en particular.-
- ARTÍCULO 5°.-** Requisitos: Para acceder a los beneficios establecidos en el Artículo 4° de la presente Ley, el o los interesado/s, deberán reunir los mínimos requerimientos que a continuación se detallan:

- a) Acreditar como presupuesto excluyente y fundamental por parte del o los interesado/s, la falta de medios económicos suficientes debidamente documentados, a los fines de obtener los beneficios que concede la presente Ley;
- b) Estar comprendidos en cualquiera de los supuestos del Artículo 3° de la presente Ley. En los casos previstos en el Artículo 3° Incisos a) y b), el o los interesado/s deberán acreditar tal condición mediante Declaración Jurada de Posesión por ante Juez de Paz o Escribano de la zona y con el aval de DOS (2) testigos que no sean familiares directos consanguíneos hasta el cuarto grado y del segundo grado por afinidad;
- c) Certificado de NO PROPIEDAD de inmueble rural expedido por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales del o los interesado/s y, en su caso, cónyuge e hijos menores, debiendo tenerse presente, que los mismos podrán ser propietarios de hasta UN (1) solo inmueble urbano de conformidad y de acuerdo a lo que determine la reglamentación de la presente;
- d) Si el solicitante es casado/a, y/o tiene hijos, deberá adjuntar acta de matrimonio y/o de nacimiento de cada uno de sus descendientes. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá acompañar acta de defunción respectiva;
- e) Si el o los interesado/s fueren sucesores del titular dominial; y/o sucesores del poseedor, en las condiciones prescriptas por el Artículo 3° de la presente Ley, deberán adjuntar acta de defunción del titular dominial o poseedor; Informe de dominio y/o catastral si posee; partida de nacimiento, acta de matrimonio, instrumentos públicos o privados, fotocopia de Documento Nacional de Identidad (DNI), Libreta de Enrolamiento (LE) o Libreta Cívica (LC), y toda otra documentación que establezca la reglamentación de la presente Ley;
- f) Acreditar domicilio en la provincia de San Luis con el Documento Nacional de Identidad (DNI), Libreta de Enrolamiento (LE) o Libreta Cívica (LC), debiendo presentar copia de las DOS (2) primeras hojas y copia de aquellas en que se asienten los cambios de domicilios aunque estén en blanco;
- g) Las Declaraciones Juradas que se efectúen, deberán hacerse bajo la absoluta responsabilidad del o los declarante/s y de los testigos quedando liberado expresamente el Estado Provincial de todo reclamo o consecuencia que pudiere suscitarse por el contenido de dichos documentos;
- h) Los solicitantes que al momento de iniciar el trámite de regularización dominial mantuvieran deudas tributarias o impuestos provinciales, deberán acreditar en forma fehaciente la concreción de acuerdos o planes de pagos según la normativa vigente.-

ARTÍCULO 6°.- A los efectos de acompañar la documental requerida en el Artículo anterior, se completará una planilla con carácter de Declaración Jurada que deberá contener los siguientes datos:

- a) Del o de los interesado/s: Nombre y apellido, tipo y número de documento, cuil/t, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, nacionalidad, profesión u oficio;
- b) Del Inmueble a regularizar: Se adjuntará un croquis, con la determinación de medidas, superficie y linderos, como así también la ubicación y descripción del inmueble, designación catastral si la tuviera y la superficie afectada por la posesión, a los fines de la identificación de la pretensión posesoria. En caso de acompañar plano, éste deberá estar aprobado por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales;
- c) El tiempo de la posesión: Se determinará el origen y los años del hecho de la posesión en forma clara y expresa.-

ARTÍCULO 7°.- Sanción: Todo aquel que obtenga algún beneficio de la presente Ley, con fraude, simulación o dolo, deberán reintegrar al Estado Provincial, el monto de

todas las exenciones o subvenciones que hayan sido devengadas con más los intereses que se fije en la reglamentación de la presente Ley o en la Ley Impositiva Anual.-

- ARTÍCULO 8°.- Será Autoridad de Aplicación el Ministerio del Campo o el Organismo que en el futuro lo reemplace o que determine el Poder Ejecutivo Provincial.-
- ARTÍCULO 9°.- La Autoridad de Aplicación, para la mejor consecución del Plan de Regularización Dominial de Inmuebles Rurales, podrá celebrar convenios con las Instituciones técnicas públicas o privadas como así también convenios con entidades o colegios profesionales, a los fines de concertar los medios adecuados, para todo trámite necesario y con el fin de lograr los objetivos de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 10.- La Autoridad de Aplicación, afectará los recursos técnicos necesarios para la implementación del Plan de Regularización Dominial de Inmuebles Rurales; y determinará las zonas, región y/o departamentos para la mejor ejecución de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 11.- Todo beneficio que se conceda será expresamente otorgado por Resolución de la Autoridad de Aplicación, previo cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ley, extendiendo un certificado al o los interesado/s a los efectos de poder acceder a los beneficios del Artículo 4°.-
- ARTÍCULO 12.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar los ajustes presupuestarios, modificaciones, transferencias de partidas sean estas Provinciales, Nacionales y/o Internacionales que resulten necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.-
- ARTÍCULO 13.- La presente Ley tendrá una vigencia de CUATRO (4) años a contar desde su publicación en el Boletín Oficial y Judicial. Podrá ser prorrogada anualmente mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial. Dicho Decreto deberá ser ratificado por ambas Cámaras-
- ARTÍCULO 14.- Inmuebles y Personas Excluidas:
- a) Los inmuebles comprendidos en el Artículo 1° de la Ley N° V-0134-2004 (5642 *R) “Terrenos Fiscales Rurales. Regularización”, las tierras reivindicadas y/o cedidas a los pueblos originarios; las que pertenezcan y/o se encuentren afectadas a Parques y/o Reservas Nacionales, Provinciales y/o Municipales;
 - b) Los inmuebles cuya superficie exceda de las CIENTO CINCUENTA (150) hectáreas en zona con rendimiento productivo y los inmuebles de baja producción y/o difícil actividad productiva por la región en la que se encuentra cuya superficie sea mayor a TRESCIENTAS (300) hectáreas, lo que será determinado por la Autoridad de Aplicación;
 - c) Las Personas Jurídicas, cualquiera sea su naturaleza u objeto y las Personas Físicas Extranjeras con excepción de lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° V-0683-2009 “Creación del Régimen de Regulación y Registro de Transferencias de Tierras a Extranjeros y Registro de Productores Agropecuarios y propietarios de inmuebles rurales”.-
- ARTÍCULO 15.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecinueve días de Octubre de dos mil once.-

Lic. GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. SAID ALUME SBODIO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE LUIS PELLEGRINI
Presidente 1°
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. SERGIO ANTONIO ALVAREZ
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis